



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de noviembre de 2003

Núm. 173-8

ENMIENDAS

121/000172 Arbitraje.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Arbitraje.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Arbitraje.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaba**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

«Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho.

No podrán ser objeto de arbitraje:

- Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
- Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como explicita el informe de la Fiscalía General del Estado y una gran parte de la doctrina, es más acorde con el principio de seguridad jurídica citar y delimitar en el proyecto las materias que no pueden reconducirse a una solución arbitral, y entre ellas las que el artículo 2 de la vigente Ley 36/1998 establece.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley de Arbitraje

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del apartado 6 del artículo 9 del Proyecto de Ley de Arbitraje

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 9:

«Además en el arbitraje internacional para que el convenio sea válido deberá celebrarse o confirmarse de alguna de las siguientes formas:

- a) En alguna de las formas previstas en los apartados 3 y 4 del presente artículo
- b) En una forma que se ajuste a los hábitos o usos establecidos entre las partes
- c) En el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o deberían conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado».

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone sigue los criterios previstos por el Convenio de Bruselas de 22 de diciembre de 2000, vigente en la Unión Europea, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por lo que de esta forma se unifican criterios ya vigentes.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del apartado 1 del artículo 11, del Proyecto de Ley de Arbitraje

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 11

«En el caso de que el arbitraje esté previsto dentro de una relación multipartes, la renuncia de una de ellas a la aplicación del convenio arbitral, no afectará a las demás partes».

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora una regla común que independiza las decisiones de las distintas partes que se cohesionan en un proceso arbitral, mejorando la técnica jurídica del texto.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del apartado 2 del artículo 14, del Proyecto de Ley de Arbitraje

«2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos. Los Reglamentos arbitrales de las instituciones se protocolizarán notarialmente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la seguridad jurídica

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del apartado 2 del artículo 17, del Proyecto de Ley de Arbitraje

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 17

«En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes.»

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza a las partes, durante todo el procedimiento la independencia e imparcialidad de los árbitros.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del apartado 2 del artículo 18, del Proyecto de Ley de Arbitraje

«2. A falta de acuerdo la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que

puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Tribunal competente para el nombramiento de los árbitros y mediante los cauces del juicio verbal decidir sobre la recusación».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está la redacción actual del artículo 18.2 del Proyecto; serán los propios árbitros, incluido el recusado, quienes decidan sobre la recusación, en el caso de que sean tres los árbitros, y en el caso de un único árbitro parece que será el mismo el que decida, también, sobre su recusación. Estamos, por tanto, ante un supuesto en el que el propio árbitro recusado se erige en juez y parte.

Mediante la enmienda que presentamos optamos por una solución más apropiada al dirigir ante el Tribunal competente en la designación de árbitros, tal y como lo establece y prevé el artículo 15 del proyecto, la decisión del incidente de recusación.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del apartado 1, letra A) del artículo 19, del Proyecto de Ley de Arbitraje

Se propone la adición de un nuevo párrafo anterior al último dentro de la letra a) del apartado 1 del artículo 19

«1. Cuando un árbitro se vea impedido...

a) La pretensión de remoción se sustanciará..., para el caso de que se estime la remoción.

El incidente de remoción suspende el plazo establecido para la emisión del laudo arbitral.

Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora técnicamente el proyecto al prever que las cuestiones incidentales que puedan alterar el plazo de emisión del laudo, han de paralizar el cómputo de dicho plazo.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del artículo 24, del Proyecto de Ley de Arbitraje

Se propone modificar el título del artículo y añadirse un segundo apartado:

«Artículo 24. Principios de igualdad, audiencia y contradicción.

1. Deberá tratarse a las partes ... hacer valer sus derechos.

2. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales».

JUSTIFICACIÓN

En el título del artículo 24 resulta oportuno incluir expresamente el principio de contradicción como valor fundamental del procedimiento arbitral, constituyéndose en garantía para las partes y los árbitros al contribuir a delimitar la controversia y a delimitar la prueba.

Por otra parte se propone la adición un nuevo apartado dedicado al principio de confidencialidad, de tal forma que se garantice a las partes la absoluta certeza de que las cuestiones expresadas y recogidas en el procedimiento arbitral quedarán bajo una esfera de confidencialidad plena.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del apartado 2 del artículo 37, del Proyecto de Ley de Arbitraje

Se propone la adición de un inciso en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 37

«2. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado

por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

La expiración del plazo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Dota de mayor seguridad y confianza un procedimiento arbitral respecto del cual las partes conozcan cuando, como máximo, concluirá el mismo.

—————

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del apartado 3 del artículo 38, del Proyecto de Ley de Arbitraje

«3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Cuando el arbitraje haya sido administrado por una Institución arbitral, la documentación quedará depositada en esta.

Cada parte podrá solicitar la devolución de la documentación presentada por ella. También podrá solicitar copia de los dictámenes periciales e informes emitidos a su instancia o de los árbitros. En ambos casos, el solicitante asumirá los gastos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora el procedimiento arbitral si se prevé que puedan las instituciones arbitrales conservar la documentación cuando hayan sido ellas las que han gestionado el arbitraje.

—————

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, del artículo 41, del Proyecto de Ley de Arbitraje

«1. El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- (Igual)
- (Igual)
- (Igual)
- (Resto igual)

2. Los motivos contenidos en los literales b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida

3. En los casos previstos en los literales c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

Salvo que la anulación se base en el motivo previsto en el literal a) del apartado 1, la anulación del laudo no afectará a la pervivencia del contrato arbitral.

- 4. (Igual)».

JUSTIFICACIÓN

Los motivos de anulación se distinguen entre los apreciables de oficio y los apreciables sólo a instancia de parte. Entre los apreciables da instancia de parte se encuentra la salvaguarda de los derechos de defensa, al decir en la letra b) del 41.1 del Proyecto como causa de anulación del laudo, que no haya sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. En el apartado 2 del mismo artículo no se une a este motivo la posibilidad de apreciarlo de oficio por el Tribunal.

Entendemos que tal circunstancia debe ser corregida de tal forma que las causas enmarcadas en la letra b) puedan, según la nueva redacción que se postula en nuestra enmienda del apartado 2 del artículo 4, ser apreciadas de oficio como causas de anulación del laudo, toda vez que existe una real dificultad para la parte demandante de demostrar que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales.

Por otra parte, en el apartado 3 se propone la adición de un nuevo párrafo que contemple la posibilidad de que la anulación del laudo, salvo en el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 —cuando el convenio arbitral no existe o no es válido— no conlleve la anulación del convenio arbitral, es decir el convenio arbitral estará vigente y podrá servir de cauce y fundamento para volver a la vía arbitral como foro de resolución del fondo de la controversia. En tal sentido se pronuncia la normativa alemana.

—————

ENMIENDA NÚM. 12**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Enmienda, de modificación, del artículo 44, del Proyecto de Ley de Arbitraje

Se propone la adición de un segundo párrafo en el artículo 44, a continuación del previsto en el proyecto.

«No obstante lo previsto en el artículo 38, cuando la ejecución del laudo suponga la realización de suministros o la ejecución de obras o servicios o cualquier otra obligación de hacer, las partes o el Tribunal, someterán a la consideración de los árbitros las incidencias que se produzcan acerca de la adecuación de la ejecución efectuada al laudo arbitral.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el artículo 38 prevé la finalización de la función arbitral, y la ejecución forzosa de los laudos corresponde a los Tribunales, como poderes en los que reside la función jurisdiccional plena y por tanto las facultades de ejecución, ello no obstante parece adecuado prever la posibilidad de consulta a los árbitros en el caso de que se produjeran incidentes den los supuestos de ejecución que supongan obligaciones de hacer con la única finalidad de que los árbitros se pronuncien sobre la adecuación de la ejecución que se va a llevar a cabo respecto con el laudo arbitral.

ENMIENDA NÚM. 13**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Enmienda, de modificación, de la disposición final segunda, del Proyecto de Ley de Arbitraje

«La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre las especialidades que en estos ordenes se deriven de las particularidades de su derecho sustantivo propio y de las competencias en orden a la conservación, modificación y desarrollo de sus derechos civiles forales y especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad y seguridad jurídica al establecer los fundamentos competenciales, fundamentos que no pueden olvidar los preceptos alegados cuando se refieren a las garantías que deben establecerse para el respeto del derecho procesos ligado al derecho sustantivo de las CCAA así como del régimen de conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales allí donde existan.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado al proyecto de Ley de Arbitraje.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 2003.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 14**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De sustitución.

Artículo 1. Se propone sustituir «...cuyo lugar se halle dentro...» en el primer párrafo por un texto del siguiente tenor:

«...tuvieren lugar en...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 15**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Artículo 1. Se propone añadir al final del párrafo un texto del siguiente tenor: «...y de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo propuesto es extremadamente liberal en la medida en que se deja todo a la voluntad de las partes —pensando siempre en que se trata de comerciantes— por lo que es necesario excluir del ámbito de aplicación de esta Ley los arbitrajes de consumo, en la que se regula un procedimiento específico que no puede regirse por la absoluta libertad de partes dado que el consumidor esta en clara situación de desequilibrio.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Artículo 2. Se propone añadir un nuevo apartado 2 (pasando el apartado 2 a 3) con un texto del siguiente tenor:

2. No podrán ser objeto de arbitraje:

a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo aspectos derivados de su ejecución.

b) Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario completar el texto haciendo mención expresa a aquellas cuestiones, si bien disponibles por las partes pero sobre las que ha recaído sentencia firme, bien en las que deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación de quien no puede hacerlo por sí mismo.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Artículo 6. Se propone suprimir el artículo 6 (con cambio de numeración el artículo 7 pasaría ser el artículo 6)

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 6 contradice el artículo 6.2 del Código Civil. La renuncia debe ser expresa, clara y terminante. En todo caso debería excluirse de la redacción los trámites judiciales en los que el procedimiento es de derecho necesario y no cabe apreciar renunciaciones tácitas.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Artículo 8.2. Se propone añadir un nuevo párrafo con un texto del siguiente tenor:

«La asistencia judicial en la práctica de pruebas se regirá por lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El juez podrá establecer el pago de costas y su cuantía por la asistencia judicial prestada al arbitraje mediante resolución motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que los Tribunales no estén subordinados al árbitro en la realización de trámites judiciales, sino que deben ser los jueces sometidos a la LEC quienes dirijan estas actuaciones en todo caso. Finalmente se debe establecer el pago de costas (o tasa) puesto que no tiene sentido que el arbitraje sea de pago para las partes y sin embargo puedan acudir a los Juzgados para realizar los trámites judiciales específicos sin coste alguno).

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Artículo 11. Se propone añadir un nuevo párrafo con un texto del siguiente tenor:

«En el caso de que el arbitraje esté previsto para una pluralidad de partes la renuncia de una de ellas a la aplicación del convenio arbitral no afectará a las partes restantes.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la renuncia en el caso de relaciones multi-partes, de forma que para el caso de que una de ellas renuncie a la aplicación del convenio arbitral no afecte a las partes restantes.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De sustitución.

Artículo 13. Se propone sustituir el texto del artículo 13 por uno del siguiente tenor:

Artículo 13.

Pueden ser árbitros las personas físicas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y ostenten la condición de abogados en ejercicio con al menos cinco años de experiencia profesional.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción. evita interpretaciones sobre el concepto de persona natural, siendo más apropiado restringir la capacidad para ser arbitro a las personas físicas que cumplan determinados requisitos tales como que sea abogado en ejercicio con al menos 5 años de experiencia.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Artículo 14.2. Se propone añadir un nuevo párrafo con un texto del siguiente tenor:

«Los Reglamentos arbitrales de las instituciones, y sus modificaciones, se protocolizarán notarialmente.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor seguridad jurídica los reglamentos y sus modificaciones.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Artículo 14.3. Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 14, con un texto del siguiente tenor:

«3. Las instituciones arbitrales deberán establecer y organizar un turno de abogados que reúnan los requisitos para ser árbitro exigidos en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el funcionamiento de las instituciones arbitrales y garantizar la transparencia en las designaciones.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De sustitución.

Artículo 15. b). Se propone sustituir «treinta días» por:

«... siete días...»

JUSTIFICACIÓN

Parece excesivo el plazo de 30 días para que una de las partes nombre el árbitro.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De sustitución.

Artículo 15.c) Se propone sustituir el apartado c) por uno nuevo con el siguiente texto:

«c) A petición de cualquiera de las partes, en el casa del arbitraje con más de tres árbitros, todos deberán ser nombrados por el Tribunal competente, quien deberá, asimismo, designar al Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de apartados parece lógico que sea el propio Tribunal quien designe también al presidente.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De sustitución.

Artículo 17.1. Se propone sustituir el apartado 1 por uno nuevo con el siguiente texto:

«1. La abstención y, en su caso, la recusación de los árbitros sólo procederán cuando concurra alguna de las causas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la abstención y recusación de Jueces y Magistrados.

Todo árbitro designado debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir una remisión específica a las causas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la abstención y recusación de Jueces y Magistrados, al margen de mantener la redacción más genérica que alude a la imparcialidad e independencia.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De sustitución.

Artículo 17.2. Se propone sustituir el apartado 2 por uno nuevo con el siguiente texto:

«2. La persona propuesta para ser árbitro deberá comunicar a las partes la abstención en el momento en que se encuentre incurso en algunas de las causas cuando incurra en alguna de las causas señaladas en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De sustitución.

Artículo 17.3. Se propone sustituir el apartado 3 por uno nuevo con el siguiente texto:

«3. Un árbitro solo podrá ser recusado por las partes en cualquier momento del procedimiento arbitral desde el momento en que éstas tuvieren conocimiento de la concurrencia de alguna de las causas señaladas en el apartado 1 de este artículo.

En cualquier momento de la celebración del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a cualquiera de los árbitros la aclaración sobre las circunstancias que pudieran derivar en causas de recusación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción en coherencia con las anteriores enmiendas y establecer una mayor garantía de independencia e imparcialidad de los árbitros.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De sustitución.

Artículo 18.2. Se propone sustituir el apartado 2 por uno nuevo con el siguiente texto:

«2. A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de los hechos que pudieran motivar cualquiera de las causas de recusación previstas en el artículo 17.1 de la presente Ley.

A menos que el árbitro renuncie a su cargo o la otra parte acepte la recusación, deberá resolver sobre la misma el Juez o la Institución arbitral designada por las partes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas acerca de las causas de recusación y abstención. Respecto al nuevo párrafo que se introduce al redactado de este artículo, se considera necesario que la recusación planteada se resuelva por una instancia independiente que bien pueden los Juzgados o las instituciones arbitrales.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Artículo 21.2. Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 21, con un texto del siguiente tenor:

«3. En todo caso, si en el plazo de seis meses no se hubiera designado árbitro por causas imputables a las partes se tendrá por finalizada la vía arbitral.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario fijar un plazo para evitar que dilaciones innecesarias por voluntad de las partes en el nombramiento de nuevos árbitros.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Artículo 25.2. Se propone añadir un nuevo párrafo con un texto del siguiente tenor:

«Las decisiones adoptadas por los árbitros no podrán ser apeladas por las partes, sin perjuicio de del derecho de las mismas a hacer valer sus pretensiones mediante el ejercicio de la acción de anulación.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se acuerda nada en contrario, para dotar de eficacia el procedimiento las decisiones del árbitro deberán ser respetadas por las partes, sin perjuicio de que puedan hacer valer sus derechos mediante la acción de anulación.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Artículo 27. Se propone añadir al final del párrafo un texto del siguiente tenor:

«... a todos los efectos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar dilaciones y problemas de interpretación en los plazos de prescripción o caducidad es oportuno aclarar que la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento a someter la controversia a arbitraje es la fecha de inicio del arbitraje a los efectos establecidos en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 32**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Artículo 29.1. Se propone añadir al final del párrafo un texto del siguiente tenor:

«de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 33**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Artículo 29.2. Se propone añadir un nuevo párrafo a este apartado 2 con un texto del siguiente tenor:

«En caso de modificación o ampliación de la demanda o su contestación se deberá dar traslado a la parte contraria para que en el plazo de siete días formule las alegaciones que se estimen oportunas en defensa de sus intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de evitar la indefensión de la parte contraria se debe articular un plazo para formular alegaciones.

ENMIENDA NÚM. 34**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Artículo 33.3. Se propone añadir un nuevo apartado 3 con un texto del siguiente tenor:

«3. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 de la presente Ley, el Tribunal podrá mediante resolución motivada fijar las costas derivadas de la asistencia judicial prestada al arbitraje.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 35**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Artículo 37.2. Se propone añadir después de «prorrogado por los árbitros» y hasta «mediante decisión motivada» un texto del siguiente tenor:

«... por un plazo no superior a dos meses...»

JUSTIFICACIÓN

Resulta una ventaja del arbitraje que las partes conozcan cuando concluirá el procedimiento, aún para el caso de que motivadamente decidiera el árbitro prorrogar el plazo inicial.

ENMIENDA NÚM. 36**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De adición

Artículo 37.6. Se propone añadir al final de párrafo un texto del siguiente tenor:

«..., incluidas las costas derivadas de la asistencia judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Artículo 41.1. Se propone añadir un nuevo apartado g) con un texto del siguiente tenor:

«g) Que el laudo se hubiere dictado fuera de plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Supone una garantía para las partes que el laudo sea dictado en el plazo establecido e incide en la responsabilidad de los árbitros.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Artículo 41.2. Se propone añadir en la primera línea después de f) un texto del siguiente tenor:

«... y g)...»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la anterior.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De sustitución.

Artículo 41.4. Se propone sustituir «dos meses» por:

«... quince días...»

JUSTIFICACIÓN

Conviene recortar el plazo de dos meses a 15 días para ejercitar la acción de nulidad.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Artículo 44. Se propone añadir un nuevo párrafo con un texto del siguiente tenor:

«No obstante lo anterior, en los procedimientos de ejecución de laudos el Juez que conozca de la misma, de oficio o a instancia de las partes, podrá solicitar de los árbitros las aclaraciones y consideraciones que se estimen oportunas con relación a las incidencias que pudieran presentarse en la adecuación de la ejecución efectuada con el laudo arbitral.»

JUSTIFICACIÓN

En la fase de ejecución del laudo, puede haber cuestiones de contenido declarativo cuya interpretación necesita la aclaración o consideración del árbitro que dictó el laudo. De esta forma se abre la posibilidad de actuación del árbitro en el proceso de ejecución, siempre que el Juez que conozca del asunto lo estime necesario y lo solicite bien de oficio o bien a instancia de las partes.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Disposición Adicional Única. Se propone la supresión de esta Disposición Adicional Única.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, excluyendo expresamente del ámbito de aplicación de esta Ley los arbitrajes de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De sustitución.

Disposición Final Tercera. Se propone sustituir «tres meses» por:

«seis meses»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario ampliar el plazo de *vacatio legis* de tres a seis meses para permitir una mayor y mejor difusión del contenido de esta reforma.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Arbitraje.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 2. Punto 2 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone: Se propone crear un nuevo punto 2, pasando el actual punto 2 a convertirse en punto 3.

Nuevo punto 2

2. No podrán ser objeto de arbitraje:

a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo en los aspectos derivados de su ejecución.

b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

c) Las cuestiones en las que con arreglo a la Ley deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes no tienen capacidad de obrar suficiente.

JUSTIFICACIÓN

Es preferible, en aras a una mayor seguridad que se determine con mayor precisión, las materias que quedan extramuros de la solución del arbitraje. En este sentido también se ha manifestado la Fiscalía General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 4. Apartado b)

De modificación

Texto que se propone: Se propone modificar la redacción del texto correspondiente al artículo 4.b) de la siguiente manera:

b) «Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran

su contenido todas aquellas disposiciones del reglamento de arbitraje o acuerdos a los que las partes se hayan sometido expresamente».

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que las partes conozcan y acuerden expresamente todas aquellas manifestaciones, que en aras del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, pacten y acuerden al margen de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 5 bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone: Se propone crear un nuevo artículo con el siguiente texto:

5.bis. Cuando el arbitraje fuere internacional, para que el convenio arbitral fuera válido deberá celebrarse o confirmarse:

- a) por escrito o en alguna de las formas de las previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo .
- b) En una forma que se ajustare a los hábitos o usos establecidos entre las partes o:
- c) En el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieron o debieren conocer y que, en dicho comercio, fuere ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone sigue los criterios previstos por el Convenio de Bruselas de 22 de diciembre de 2000, vigente en la UE, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por lo que de esta forma, se unifican criterios ya vigentes.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 8. Punto 3

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir parte de la redacción correspondiente al artículo 8.3. De forma que el texto definitivo sería el siguiente:

3. «Para la adopción judicial de medidas cautelares será el tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia». (se suprime el resto).

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad del texto legal evitando remisiones a otras normas del ordenamiento jurídico que ya quedan contenidas en el mismo. Tal cuestión fue también puesta de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el Proyecto de Ley de Arbitraje.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 8. Punto 4

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar la redacción del artículo 8.4, de forma que el texto definitivo quedaría de la siguiente manera:

4. «Para la ejecución forzosa del laudo será competente el juzgado de primera instancia del lugar en que se haya dictado o, en su caso, tratándose de ejecución de laudos dictados en el extranjero, el Juez de Primera Instancia del partido en que este domiciliado el condenado en la sentencia o del lugar donde deba surtir efectos».

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad del texto legal evitando remisiones a otras normas del ordenamiento jurídico. La regulación se desprende de los artículos 545, 50 y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tal cuestión fue puesta de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el Proyecto de la Ley de Arbitraje.

ENMIENDA NÚM. 48
PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 11. Punto 1. Segundo párrafo (nuevo)

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 11.1 con el siguiente texto:

1. «El convenio arbitral (...)

En el caso de que el arbitraje esté previsto dentro de una relación multipartes, la renuncia de una de ellas a la aplicación del convenio arbitral, no afectará a las demás.»

ENMIENDA NÚM. 49
PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 13. Párrafo segundo (nuevo)

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 13 con el siguiente texto.

«No podrán actuar como árbitros los jueces, magistrados y fiscales en activo, ni quienes ejerzan funciones públicas retribuidas por arancel.»

JUSTIFICACIÓN

Como indica la Fiscalía General del Estado no es conveniente que los jueces, magistrados y fiscales actúen como árbitros; ya que no sería admisible que quienes forman parte del orden jurisdiccional, se dediquen posteriormente a la resolución de controversias de forma más ágil y al margen del orden del que forman parte. Igual manifestación puede hacerse de quién pueda tener alguna obligación de fe pública derivada de ejercicio de su profesión, en materias relacionadas con el mismo

ENMIENDA NÚM. 50
PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 14. Punto 2. Párrafo Segundo

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir un nuevo párrafo en el artículo 14.2 con el siguiente texto.

2. Las instituciones (...)

Los Reglamentos arbitrales de las instituciones, y sus modificaciones, se protocolizarán notarialmente (...)

ENMIENDA NÚM. 51
PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 19. Punto 1. Apartado a) Segundo párrafo (nuevo)

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir un nuevo párrafo en el artículo 19.1.a) con el siguiente texto:

a) «La pretensión de remoción (...) se estime de remoción.

El incidente de remoción suspende el plazo establecido para la emisión del laudo arbitral.

Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Cuestiones incidentales que puedan alterar el plazo de emisión del laudo han de paralizar el cómputo del plazo.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 21. Punto 2

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar el texto del artículo 21.2 de la siguiente manera:

2. «Salvo pacto (...) Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiera realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en garantizarla suficientemente dentro del plazo que les fijaren».

JUSTIFICACIÓN

La presente norma trata de salvaguardar el derecho de los árbitros a resarcirse tanto por los gastos que realicen así como a cobrar sus honorarios; dicho derecho queda suficientemente protegido si cualquiera de las partes garantiza suficientemente mediante por ejemplo, aval o fianza, el pago de la misma de modo que pueda seguir el arbitraje. El laudo contendrá el pronunciamiento sobre las costas del arbitraje. Se trata de evitar que alguien pueda paralizar el arbitraje por el simple hecho de no prestar provisión de fondos cuando fuese requerido para ello.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 24

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir una nueva expresión a la redacción del encabezamiento del artículo 24:

Artículo 24. Principios de igualdad, audiencia y de contradicción

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario incluir expresamente el principio de contradicción como valor fundamental del procedimiento arbitral, al suponer que cada una de las partes pueda contestar y, por ello, conocer las alegaciones de la otra parte y pueda enfrentarse a ellas, constituyéndose por lo tanto en una garantía importante para las partes y los árbitros al contribuir de modo muy eficaz a delimitar la controversia y a través de ello, a delimitar la prueba.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 24. Punto 2 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone: Se propone crear un nuevo punto, 2, después de convertir el párrafo actual en punto 1. Este nuevo punto 2 del artículo 24 incluiría el siguiente texto:

Artículo 24. Principios de igualdad, audiencia y de contradicción

1. Deberá tratarse (...) valer sus derechos
2. Los árbitros, las partes y las Instituciones arbitrales, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

JUSTIFICACIÓN

Establecer y garantizar el principio de confidencialidad resulta conveniente y necesario para el éxito del arbitraje, en tanto en cuanto las partes confiarán asuntos al procedimiento arbitral con la absoluta certeza de que las cuestiones expresadas y recogidas en el mismo quedarán bajo una esfera de confidencialidad plena.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 25. Punto 1

De adición.

Texto que se propone: Se propone introducir un nuevo término en la redacción del artículo 25.1. De forma que la redacción definitiva quedaría de la siguiente manera:

1. «Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libre y expresamente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones»

JUSTIFICACIÓN

La libre disposición y autonomía de la voluntad requiere que las partes conozcan y acuerden el procedimiento al que se han de ajustar los árbitros; por tanto exigiendo que el pacto sea expreso se garantiza que las partes efectivamente conocían y querían adoptar determinadas peculiaridades en el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 28. Punto 1

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir el siguiente texto a la redacción del artículo 28.1:

«1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes. Salvo que (...)».

JUSTIFICACIÓN

Acomodarlo a lo dispuesto en el artículo 26.1 de esta misma Ley.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 35. Punto 1

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir parte de la redacción del artículo 35.1, de forma que el texto definitivo sería el siguiente:

1. «Cuando haya más de un arbitro, toda decisión se adoptará por mayoría».

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado apartarse del sistema de mayorías a la hora de acordar las decisiones de los árbitros. Tal cuestión fue también puesta de manifiesto por la Fiscalía General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 37. Punto 6. Párrafo segundo (nuevo)

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir un nuevo párrafo a la redacción del artículo 37.6 con el siguiente texto:

«En cualquier caso, procederá la imposición de costas a la parte en que se haya apreciado temeridad o mala fe».

JUSTIFICACIÓN

Los árbitros deben imponer el pago de costas a quienes haya apreciado en su actuación temeridad o mala fe, y ello al margen de la autonomía de la voluntad. Tal cuestión fue puesta de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial en su informe.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Arbitraje.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 2003.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5, letra a)

De modificación.

Se incorpora un inciso a la letra a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

«Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por telex, fax, u otro medio de telecomunicación que deje constancia de su recepción y haya sido designado por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación... (igual)»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de actualizar el régimen de notificaciones del procedimiento arbitral e incorporar fórmulas que permitan agilizar su tramitación.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 37.2

De modificación.

Modificación del artículo 37.2. Se añade un inciso al primer párrafo con la siguiente redacción:

«2. Si las partes no hubiesen dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

La expiración... (igual)»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar que exista una libertad absoluta de los árbitros para determinar el plazo para dictar el laudo.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 39 enmiendas al Proyecto de Ley de Arbitraje.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 61**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1

«1. La presente Ley se aplicará a los arbitrajes si el lugar de estos es el territorio español, sean de carácter interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados de los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 62**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1

«(nuevo párrafo segundo del apartado 1) Ello no obstante, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer particularidades derivadas de su derecho sustantivo o de las especialidades propias de su organización dentro del marco del régimen jurídico del sistema general de arbitraje que establece esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Catalunya (artículo 9.3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya), tienen competencia exclusiva en materia de normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las peculiaridades de su pro-

pio derecho sustantivo o de las especialidades de su organización.

El arbitraje, como ha declarado de forma reiterada el Tribunal Constitucional, entre otras, la sentencia 15/1989 (FJ 9.b) y 62/1994 (FJ 5), es materia propia de la legislación procesal civil, por lo que es necesario que se reconozca de forma explícita de las Administraciones con un derecho civil propio, como es el caso de Catalunya, para regular las peculiaridades derivadas del propio derecho sustantivo o de las especialidades de su organización.

ENMIENDA NÚM. 63**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2

«1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición, incluidas las controversias que tengan un contenido o naturaleza patrimonial, conforme a Derecho».

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 2.1 del proyecto reitera el del artículo 1 de la Ley de 1988 actualmente vigente, el cual limita el arbitraje a las materias de libre disposición conforme a Derecho.

Esta definición del ámbito material de aplicación del arbitraje ha dado lugar en la practica a numerosas dudas sobre la aplicación de esta forma de resolución de los conflictos en materia de derecho de sociedades, de la competencia, de la propiedad intelectual e industrial, ya que alguna doctrina considera que estas materias están reguladas por derecho imperativo sin que las partes tenga libre disposición, por lo cual no es posible resolver la conflictividad por vía del arbitraje.

El derecho económico o de carácter patrimonial contiene cada vez más normas de carácter imperativo, por lo que el ámbito de aplicación que se propone en el proyecto supone que prácticamente la totalidad de las controversias de carácter patrimonial no puedan someterse al arbitraje.

En la misma línea que el Derecho comparado (Alemania; Austria), es conveniente abrir la vía arbitral como solución a las controversias de carácter económico o patrimonial.

Además para salvaguardar el peligro que los árbitros apliquen mal el derecho imperativo, se puede prever de forma expresa como un motivo de anulación del laudo la infracción de las normas de derecho imperativo.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda (subsidiaria) que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2

«1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho. No podrán ser objeto de arbitraje:

- a) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
- b) Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal no puedan actuar por sí mismos.
- c) Los arbitrajes laborales».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe de la Fiscalía General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar la letra a) del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5

«a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación que deje constancia de su recepción y haya sido designado por el interesado.

En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada por segunda vez su entrega de manera infructuosa, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia en el último domicilio residencia habitual dirección o establecimiento conocidos del destinatario».

JUSTIFICACIÓN

La regulación que el proyecto efectúa de las notificaciones y comunicaciones no resulta coherente con la «modernidad» que el texto aspira, pero tampoco con el pleno respeto al principio de seguridad jurídica.

En primer lugar, el proyecto no prevé la posibilidad de realizar las notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, es decir, aprovechando las posibilidades que brindan las nuevas tecnologías con absoluta garantía de seguridad, confidencialidad y fiabilidad. En este sentido, se opta por proponer una redacción análoga a la recogida en el propio proyecto para la constancia del convenio arbitral (art. 9.3).

En segundo lugar, el proyecto asimila la notificación intentada una sola vez a la entregada en determinados supuestos. Esto no ocurre ni tan siquiera en el ámbito del procedimiento administrativo, que exige un segundo intento en día y hora diferentes. Debe tenerse en cuenta que los poderes públicos, cuando tramitan procedimientos de cualquier tipo, disponen de la posibilidad de publicar edictos conteniendo notificaciones, lo cual sin ser muy fiable sí resulta formalmente garantista. Dado que esto tampoco se contempla en el borrador, sí parece razonable prever al menos un doble intento infructuoso-de notificación efectiva.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar la letra b) del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5

«b) Los plazos establecidos en la presente Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación o en su caso desde el día siguiente al del intento de entrega de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción o del intento de entrega de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la previsión del apartado a) de este mismo precepto, de acuerdo con la cual se considerará recibida la notificación y comunicación el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, es necesario tener en cuenta el día del intento de entrega con a «die a quo» para computar los plazos.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5

«Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación... (resto igual)... los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

c) (nueva letra) Al formularse por cada parte su primer escrito en el procedimiento designarán un domicilio para recibir notificaciones. Este domicilio sólo podrá modificarse a instancia de la parte interesada manifestada fehacientemente».

JUSTIFICACIÓN

A efectos prácticos y a fin de evitar problemas que podrían presentarse, se propone la enmienda en la línea actual de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5

«Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación... (resto igual)...-los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

d) (nueva letra) Siempre que los árbitros y las partes dispusieran de medios adecuados, los escritos y notificaciones en general podrán realizarse por sistemas electrónicos telemáticos o semejantes que permitan el envío y recepción de forma auténtica y previo acuerdo de las partes y acreditación de las señas o identificaciones correspondientes».

JUSTIFICACIÓN

Actualizar el sistema con evidentes efectos prácticos y dentro de la línea de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 162).

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8

«5. Será competente para conocer de la acción de anulación del laudo el Tribunal Superior de Justicia del lugar donde aquél se haya dictado».

JUSTIFICACIÓN

El criterio competencial que se recoge en este artículo del proyecto es el mismo que el actualmente establece el artículo 46 de la Ley vigente.

Los 14 años de aplicación de este criterio competencial han demostrado que la existencia de 50 órganos con competencias determina que no haya criterios uniformes sobre las causas de anulación de los laudos arbitrales. En este sentido, cabe resaltar que no sólo se producen discrepancias entre las diferentes Audiencias sino incluso entre las secciones de una misma Audiencia.

En aras a una mayor homogeneidad de criterios, se propone que los órganos competentes para conocer de la acción de anulación de laudo sean los Tribunales Superiores de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8

«6. Para el exequátur de laudos extranjeros será competente la Audiencia Provincial del lugar donde tenga su domicilio la parte frente a la que se pida y, en su defecto, la del lugar donde el laudo haya de ser ejecutado».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se propone por razones gramaticales, el «artículo», entendemos, que sustituye a «la Audiencia Provincial», por lo que el artículo tiene que ser femenino.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 bis al artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9

«5 bis. (nuevo) Cuando el arbitraje fuere internacional, para que el convenio arbitral fuera válido deberá celebrarse o confirmarse:

- a) por escrito o en alguna de las formas de las previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo .
- b) en una forma que se ajustare a los hábitos o usos establecidos entre las partes; o
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado».

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone sigue los criterios previstos por el Convenio de Bruselas de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11

«(nuevo párrafo segundo del apartado 1) En el caso de que el arbitraje esté previsto dentro de una relación

multipartes, la renuncia de una de ellas a la aplicación del convenio arbitral, no afectará a las demás».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever el supuesto.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11

«2. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales, salvo por decisión del Tribunal arbitral.

La suspensión del procedimiento arbitral producida por la alegación previa de la declinatoria no obstará a que el Tribunal arbitral ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancias de parte legítima, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, así como de medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para los promotores salvo que las partes presentasen caución bastante para responder de los daños y perjuicios que deriven de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento».

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar la radicalidad del precepto y acomodarlo al artículo 64 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los

efectos de modificar el apartado 1 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14

«1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:

a) Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras, y en particular el Tribunal de Defensa de la Competencia y los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean sus funciones arbitrales».

JUSTIFICACIÓN

Mantener la coherencia con la existencia de órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de defensa de la competencia, de conformidad con el marco establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de ADICIONAR un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14

«(nuevo párrafo segundo del apartado 2) Los Reglamentos arbitrales de las Instituciones, y sus modificaciones, se protocolizarán notarialmente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 15

«1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas.

(...)

d) Cuando el número de árbitros sea igual o superior a tres, el que actúe de Presidente acumulará la función de Secretario con la misión de custodiar la documentación, dar constancia fehaciente de recepción y envío de documentos y, en general de las actuaciones en el procedimiento sin perjuicio de otras funciones que los árbitros puedan encomendarle.

El nombramiento deberá notificarse a las partes y en su caso al Tribunal que hubiese nombrada a los árbitros».

JUSTIFICACIÓN

Dado el carácter jurisdiccional del arbitraje, prever un mecanismo práctico y adecuado de funcionamiento y seguridad.

ENMIENDA NÚM. 77**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 15

«4. El árbitro únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral, o bien cuando se precien de manera notoria, otros motivos que impidan la viabilidad del arbitraje y que estén sujetos a control judicial».

tral, o bien cuando se precien de manera notoria, otros motivos que impidan la viabilidad del arbitraje y que estén sujetos a control judicial».

JUSTIFICACIÓN

Ensanchar las facultades del Tribunal con el objeto de evitar actuaciones inútiles.

ENMIENDA NÚM. 78**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de ADICIONAR un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17

«(nuevo párrafo segundo del apartado 2) En cualquier momento de la celebración del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir a cualquiera de los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes».

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza a las partes, durante el procedimiento, la independencia e imparcialidad de los árbitros.

ENMIENDA NÚM. 79**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18

«1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2. A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, el árbitro recusado emitirá un informe sobre la causa o causas de recusación.

3. Será competente para resolver el incidente de recusación el Juez de Primera Instancia del lugar donde tenga lugar el arbitraje. El árbitro recusado remitirá al Juez competente su informe sobre la recusación formulada, los motivos de recusación alegados y el principio de prueba presentado.

4. La recusación no suspenderá el curso del arbitraje el cual seguirá sustanciándose hasta el momento inmediatamente anterior a dictarse el laudo, en cuyo estado se suspenderá hasta que se resuelva el incidente de recusación.

5. Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno sin perjuicio de hacer valer la recusación, al impugnar, en su caso el laudo que decida el arbitraje».

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la enmienda se propone prever de forma más detallada cual será el procedimiento de recusación a seguir en el caso en que las partes no lo hayan acordado libremente. Concretamente, entre otros trámites, se propone que el árbitro emita informe sobre los motivos de recusación alegados por las partes.

Por otro lado, es contrario al principio de independencia que ha de presidir cualquier decisión sobre una controversia, en este caso el presunto motivo de recusación, que el órgano competente para resolver sea la persona sobre la que versa la propia controversia (la recusación), en este caso el árbitro. En la enmienda se propone que el órgano competente para resolver la recusación sea el Juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje.

Finalmente, se propone recoger de forma expresa si es recurrible o no la resolución que resuelva la recusación.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los

efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 19

«1. Cuando un árbitro se vea impedido... (resto igual)... se aplicarán las siguientes reglas:

a) La pretensión de remoción se sustanciará por los trámites del juicio verbal. Se podrá acumular la solicitud de nombramiento de árbitros, en los términos previstos en el artículo 15, para el caso de que se estime la de remoción.

El incidente de remoción suspende el plazo establecido para la emisión del laudo arbitral.

Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Cuestiones incidentales que puedan alterar el plazo de emisión del laudo han de paralizar el cómputo del plazo.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de suprimir la letra b) del apartado 1 del artículo 19 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 18 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los

efectos de modificar el apartado 2 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 21

«2. Los honorarios de los árbitros se calcularán, básicamente, atendidos el tiempo dedicado al arbitraje así como a la complejidad y dificultad de las cuestiones sometidas a su decisión.

Los honorarios podrán ser diferentes para cada uno de los árbitros en atención a su intervención en el arbitraje.

Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

Si las partes o alguna de ellas no estuvieren conformes con el importe de los honorarios señalados y de no alcanzarse acuerdo, la cuestión será resuelta por la Audiencia Provincial competente por los trámites del juicio verbal.

Una vez establecido el importe de los honorarios, los árbitros y las partes podrán apartarse del arbitraje, previa compensación mutua de los gastos y los daños y perjuicios ocasionados.»

JUSTIFICACIÓN

La materia de honorarios queda huérfano de la adecuada regulación en el proyecto. Por ello, se pretende llenar el vacío mediante la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22

«3. La decisión de los árbitros podrán impugnarla mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en que se haya adoptado o, independientemente, una vez resuelta la cuestión previa. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo el ejercicio de la acción autónoma de anulación suspenderá el procedimiento arbitral.

La suspensión del procedimiento arbitral producida por la impugnación de unas cuestiones resueltas con carácter previo no obstará a que el Tribunal arbitral ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancia de parte legítima, cualesquiera de aseguramiento de prueba, así como de medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirle perjuicios irreparables para los promotores salvo que las partes presentasen caución bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una cuestión previa desprovista de fundamento».

JUSTIFICACIÓN

Compatibilizar la necesidad de evitar gastos y actuaciones que puedan resultar inútiles con la de impedir la causación de perjuicios originados por la conducta del recurrente.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 23

«1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante. De afectar esas medidas a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, su adopción, en su caso corresponderá al Tribunal competente».

JUSTIFICACIÓN

Reconducir las medidas cautelares de posible adopción en el proceso arbitral con reserva de sus competencias a la autoridad judicial.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 al artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 23

«3. (nuevo) El árbitro, a instancia de cualquiera de las partes, podrá adoptar medidas cautelares sin dar noticia previa a la parte afectada por estas medidas cuando exista una urgente necesidad y se demuestre que esta actuación es necesaria para no frustrar la efectividad de la medida. En todo caso, la parte solicitante tendrá que garantizar los posibles daños y perjuicios que la adopción de las medidas pudiera infligir a la parte afectada por las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente recoger de forma expresa la posibilidad de adoptar medidas cautelares de carácter urgente.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convegència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar la rúbrica del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 24 «Principios de igualdad, de audiencia y de contradicción»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario incluir expresamente el principio de contradicción como valor fundamental del procedimiento arbitral, al suponer que cada una de las partes pueda contestar y, por ello, conocer las alegaciones de la otra parte y pueda enfrentarse a ellas, constituyéndose por lo tanto en una garantía importante para las partes y los árbitros al contribuir de modo muy eficaz a delimitar la controversia y a través de ello, delimitar la prueba.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 al artículo 24 del referido texto, pasando a ser el apartado 1 el contenido del artículo proyectado.

Redacción que se propone:

Artículo 24

«2. (nuevo apartado) Los árbitros, las partes y las Instituciones arbitrales, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales».

JUSTIFICACIÓN

Establecer y garantizar el principio de confidencialidad resulta conveniente y necesario para el éxito del arbitraje, en tanto en cuanto las partes confiaran asuntos al procedimiento arbitral con la absoluta certeza de que las cuestiones expresadas y recogidas en el mismo quedarán bajo una esfera de confidencialidad plena.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los

efectos de adicionar un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25

«(nuevo párrafo segundo del apartado 2) Los árbitros no admitirán ni practicarán pruebas ilícitas o ilegales, las cuales producirán, en su caso, los efectos establecidos en el ordenamiento jurídico».

JUSTIFICACIÓN

Enmarcar el precepto en el sistema legal vigente.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 27 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27 bis (nuevo) «Las partes podrán actuar por sí mismas o representadas y, en todo caso, asistidas por abogado».

JUSTIFICACION

Evitar dudas sobre actuación y defensa, de forma similar a como está previsto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convegència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 28

«1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, el arbitraje se tramitará en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, o, en su defecto, en la lengua oficial del Estado, sin perjuicio de preservar el derecho de la parte que alegue indefensión a ser enterada o notificada en la lengua oficial que utilice, sin que esta alegación pueda suponer, en ningún caso, la paralización del proceso.

En todo caso, los testigos, peritos y terceros personas que intervengan en el peritaje podrán utilizar cualquiera de las lenguas oficiales en el territorio donde tenga lugar el arbitraje, tanto en manifestaciones orales como escritas».

JUSTIFICACIÓN

Las partes que se someten al arbitraje entendemos que tienen el derecho a escoger el idioma o idiomas en que aquél se practicará, tal como prevé el proyecto.

No obstante, el carácter potestativo de las partes en la opción del idioma entendemos que no debe vincular a terceras personas que intervengan en el arbitraje, por el contrario, consideramos que se han de respetar los derechos lingüísticos de estas personas (testigos, peritos, etc.) entendidos como el derecho a utilizar durante su actuación cualquiera de las lenguas oficiales en el territorio en que tenga lugar el arbitraje.

Por otro lado, si las partes discrepan sobre la lengua a utilizar en el arbitraje, la decisión sobre este tema no ha de recaer en el criterio más o menos subjetivo del árbitro, sino que es la ley la que debe establecer que lengua se ha de utilizar, en aras al principio de igualdad y seguridad con relación a los derechos lingüísticos. En este sentido, cabe recordar que, en el ámbito de la Administración de Justicia, el artículo 231 de la actual LOPJ establece de forma expresa que las lenguas que se pueden utilizar en un procedimiento judicial son alguna de las oficiales en el territorio donde se tramita el procedimiento judicial. El arbitraje, es, como el TC ha declarado, un «equivalente jurisdiccional», por lo que no hay razón para que en materia de arbitraje no se determine en la ley de forma expresa cual ha de ser la lengua a utilizar en caso de discrepancia de las partes, sin perjuicio, de que, atendiendo al carácter potestativo y alternativo de solución de un conflicto que supone el arbitraje, se deje en primer término a las partes decidir de común acuerdo cual ha de ser la lengua que se utilice.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 28

«6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos razonables de los defensores de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral».

JUSTIFICACIÓN

En el procedimiento arbitral no es obligatoria la participación de letrados ni representantes. Si las partes desean ser asesoradas por letrados, estos gastos deben tener un importe razonable, tal como exige el artículo 31 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, al objeto de evitar un coste exagerado del mismo.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 34

«1. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello. En los arbitrajes basados en Derecho, los árbitros serán profesionales cualificados en Derecho».

JUSTIFICACIÓN

La función cuasi-jurisdiccional del arbitraje hace aconsejable dotarlo de las mejores garantías de profesionalidad.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 34

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea de comercio internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 3.1.c) del proyecto, que exige que para que el arbitraje tenga carácter internacional es necesario que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 34

«3. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables».

JUSTIFICACIÓN

La Ley modelo, en el artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio, dispone:

«4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso»

Se considera necesario el mantenimiento de esta especificación, además en coherencia con el artículo 3.1.c) del proyecto, que exige que para que el arbitraje tenga carácter internacional es necesario que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 35 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 35

«1. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría (...). Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe de la Fiscalía General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convegència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37

«2. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Resulta una ventaja del arbitraje que las partes conozcan cuando concluirá el procedimiento para el supuesto que dicha conclusión dependa de la decisión de los árbitros.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 38

«3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado... (resto igual)... que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que el solicitante asuma los gastos correspondientes».

JUSTIFICACIÓN

No se entiende que una documentación entregada por la parte pueda afectar al secreto de la deliberación arbitral.

ENMIENDA NÚM. 98**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 41 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 41

«1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

g) que el laudo se hubiere dictado fuera de plazo

2. Los motivos contenidos en los literales e), f) y g) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Supone una garantía para las partes que el laudo sea dictado en el plazo e incide en la responsabilidad del árbitro.

ENMIENDA NÚM. 99**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Arbitraje, a los efectos de modificar el artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 44

«La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este Título.

Tanto en la ejecución forzosa, así como en la voluntaria, no obstante lo previsto en el artículo 38 de esta Ley, y cuando la ejecución del laudo suponga la realización de suministros o la ejecución de obras o servicios o cualquier otra obligación de hacer, las partes o en su caso el juez, someterán a la consideración de los árbi-

tros, las incidencias que se produzcan acerca de la adecuación de la ejecución efectuada con el laudo arbitral».

JUSTIFICACIÓN

En la fase de ejecución del laudo, la experiencia indica que puede haber cuestiones de contenido declarativo cuya interpretación que debiera corresponder conocer al árbitro, por ser este el que ha dictado el auto. Debe reconocerse la capacidad del árbitro de actuación en fase ejecutoria, impulsando e incluso dirigiendo dicha ejecución.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes ENMIENDAS al Proyecto de Ley de Arbitraje

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 100**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 1, apartados 1 y 4

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«1. La presente Ley se aplicará a los arbitrajes cuya sede se halle dentro /.../»

«4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los arbitrajes laborales y los de consumo.»

MOTIVACIÓN

Los principios y criterios que deban informar la regulación de las materias que afectan a los consumidores y usuarios está alejada de los principios que informan esta Ley que trata igual a las partes en la controversia cuando es evidente que cuando una de las partes es un consumidor suele haber siempre un desequilibrio.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2, apartado 1 bis y 3 (nuevos)

De adición

Se propone añadir dos nuevos apartados con el contenido siguiente:

«1 bis. No podrán ser objeto de arbitraje:

a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva salvo los aspectos derivados de su ejecución.

b) Las materias inseparablemente unidas unas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

c) Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.

3. También será válido el arbitraje constituido por disposiciones testamentarias para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia».

MOTIVACIÓN

Todavía hoy imperan demasiadas interrogantes en este ámbito. Sobre todo en lo que a la relación «arbitrabilidad de la materia *versus* fueros de competencia judicial internacional exclusivos» se refiere. Así por ejemplo, a la luz de la delimitación genérica que hace este artículo del Proyecto, ¿serían susceptibles de ser sometidas a arbitraje las materias previstas en los fueros de competencia judicial internacional exclusivos que regula el Reglamento 44/2001/CE? O dicho de otro modo, ¿podrían dos personas con residencia habitual en España someter a arbitraje una controversia surgida en torno a un contrato de arrendamiento de un bien inmueble sito en el extranjero, cuando, precisamente, el citado Reglamento comunitario prevé la competencia exclusiva de los tribunales del Estado donde dicho bien está sito? Y, ¿qué ocurriría si ese mismo inmueble estuviere sito en nuestro país?

Sea cual fuera la interpretación correcta, lo cierto es que la redacción propuesta en el apartado 1 conlleva un alto grado de inseguridad jurídica, inseguridad que en ningún caso debe mantenerse respecto de las materias que quedan excluidas de la posibilidad de ser sometidas a arbitraje.

Además, este contexto donde, en nuestra opinión, tiene cabida el actual artículo 10 del Proyecto —«arbitraje testamentario»—, pues en la redacción actual está inserto en un Título —intitulado «Del convenio arbitral y sus efectos»— que no le corresponde.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5, letra a)

De adición

Se propone la adición de un párrafo al final del apartado a) con el contenido siguiente:

«También se considerará válida la notificación o comunicación realizada por medios electrónicos, telemáticos o infotelemáticos o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías que sorprendentemente ignora el Proyecto de Ley, un Proyecto que se dice moderno.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 8, apartado 2

De adición

Se propone la adición al final del apartado 2 de lo siguiente:

«y será de aplicación a la práctica de las mismas las normas reguladoras de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

MOTIVACIÓN

Fijar la normativa aplicable en esta materia que no se determina con claridad ni en este precepto, ni en el artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9, apartado 6

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«6. En el comercio internacional, será válido el convenio arbitral celebrado en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueran ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.»

MOTIVACIÓN

La verdadera razón de ser de este precepto es la de consagrar los criterios de validez del convenio arbitral tradicionalmente aceptados en los usos mercantiles.

En nuestra opinión, para dar cabida a los usos mercantiles como criterio para evaluar la validez del convenio arbitral, bastaría con decirlo expresamente en la norma. Esto es, regulando desde una perspectiva material; renunciando a la técnica conflictual. Un ejemplo en este sentido nos lo brinda el artículo 23.1 c) del Reglamento 44. Su incorporación nos permite tener en cuenta la relevante jurisprudencia del TJCE en la materia, circunstancia que, a su vez, aporta en un alto grado de uniformidad y seguridad jurídica.

A mayor abundamiento, debe recordarse que en el Derecho comparado la regulación del convenio arbitral se hace mediante una norma imperativa no disponible para las partes.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 10

De supresión

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2 que introduce un nuevo apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 13

De modificación

Se propone que el contenido actual del artículo se incorpore como apartado 1 y se adiciona un nuevo apartado 2 con el contenido siguiente:

«1. /.../ para que actúe como árbitro. No podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un Juez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.2 y 3. Tampoco podrán ser designados árbitros en el supuesto del artículo 14.1 quienes hubieren incumplido su encargo dentro del plazo establecido o su prórroga o incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales.

2. Cuando la controversia haya de decidirse con arreglo a Derecho, los árbitros habrán de ser abogados con, al menos, cinco años de ejercicio ininterrumpido de la profesión o con una especialización en la materia a la que el arbitraje se refiera acreditada por el Colegio de Abogados al que pertenezca o por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.»

MOTIVACIÓN

Precisar más la materia referida a las causas por las que una persona no puede ser designado árbitro, conforme a lo que es la tradición jurídica en nuestro dere-

cho que no se corresponde precisamente con el contenido del artículo 17.

De otra parte, es esencial que la Ley determine expresamente que sólo los profesionales del Derecho pueden decidir con arreglo a Derecho y, además, que dentro de las distintas profesionales jurídicas, la capacidad para ser árbitro se limite a quienes ejercen la abogacía, con un mínimo de experiencia.

El silencio de la Ley sobre este particular puede tener efectos muy negativos porque posibilitaría que otros profesionales jurídicos distintos de los abogados pudieran ser nombrados árbitros. Esta posibilidad, ciertamente, estaría vedada para los Jueces y Magistrados, pero no por razón de la propia Ley de Arbitraje, sino por la legislación específicamente aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional. Pero no estaría vedada a aquellos otros profesionales jurídicos que ejercitan funciones públicas, como es el caso de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Se trata de dos Cuerpos extraordinariamente prestigiosos, pero, precisamente por esta razón, es necesario adoptar aquellas medidas oportunas para impedir, por ejemplo, que el Notario autorizante de las escrituras sugiera a las partes y obtenga de ellas la aquiescencia para introducir una cláusula por cuya virtud las controversias que se planteen en la interpretación o en la ejecución de lo pactado sean resueltas por el propio Notario. Este tipo de cláusulas podrían ir en demérito de la independencia que corresponde a los prestadores de la fe pública, y de ahí la oportunidad de que la Ley contenga una norma que limite a los abogados la capacidad para ser árbitros en los arbitrajes de Derecho.

Al mismo tiempo, resulta igualmente oportuno exigir algún grado de experiencia profesional. De entre las distintas técnicas a las que puede recurrir la legislación, se propone exigir un mínimo ejercicio de esa profesión de abogado o la especialización, siempre que la misma resulte acreditada.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 28, apartado 1

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje, pero el idioma elegido

debe ser conocido por los árbitros. A falta de acuerdo /.../.»

MOTIVACIÓN

La necesidad de utilizar traducciones para cada actuación dilatará los trámites. Es por ello que resulta necesario introducir esta previsión.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 34, apartado 1

De adición

Se propone añadir al final de este apartado la expresión siguiente:

«o resulte del reglamento de la Institución a la que se haya encomendado la realización del arbitraje»

MOTIVACIÓN

Resulta razonable la adición propuesta ya que en caso contrario y en una interpretación literal del precepto si no has dicho expresamente que el arbitraje es de equidad no serviría, aunque la Institución a quien hayas encomendado el arbitraje solo resuelva en equidad.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 35, apartado 2

De supresión

Se propone la supresión de la expresión siguiente: «salvo que las partes hubieran dispuesto otra cosa»

MOTIVACIÓN

Como acertadamente afirma la Fiscalía General del Estado el precepto que se deroga supone un excesivo tributo a la autonomía de la voluntad de las partes.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 37, apartado 2

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«2. /.../. Salvo que las partes hubieran establecido otro plazo, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a la demanda o de expiración del plazo para presentarla. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley pretende introducir en el Derecho español la facultad de los árbitros de prorrogar el plazo mediante decisión motivada. Esta posibilidad resulta extremadamente peligrosa, y, muy especialmente, en un país, como el nuestro, en el que todavía no ha terminado de arraigar la solución arbitral. Existe el riesgo, en efecto, de que la prórroga del arbitraje por decisión motivada del árbitro termine por privar a esta forma de solución de conflictos de una de las ventajas fundamentales con las que cuenta: la rapidez.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 41, apartados 1, 2 y 4

De adición

Se propone añadir una nueva letra c) bis en el apartado 1 con el contenido siguiente:

«1. /.../

c) bis. Que el laudo ha sido dictado fuera de plazo.

2. Los motivos contenidos en los literales b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca /.../.

4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro del mes siguiente a su notificación o, /.../»

MOTIVACIÓN

Además de en coherencia con la enmienda al artículo 37, si no se establece alguna sanción para el supuesto de que se dicte el laudo fuera de plazo podríamos dar lugar a larguísimos procedimientos.

En cuanto a la modificación del apartado 2 debe llamarse la atención sobre la dificultad que, para la parte demandante, supone el hecho de tener que demostrar que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales. Por ello, creemos que la vulneración de los Derechos de defensa debe constituirse como un motivo de anulación apreciable de oficio. Y no, como prevé el Proyecto, como un motivo de anulación apreciable a instancia de parte. Insistir en esta interpretación, además de seguir unos derroteros diametralmente opuestos a los marcados por el TJCE en este ámbito, plantea, a nuestro entender, serias dudas de constitucionalidad.

Por ello, y como recuerda nuestra doctrina, será la parte demandante quien mejor pueda demostrar que la notificación fue hecha, «quien esté en mejores condiciones para controlar la corrección de la misma y, llegado el caso, quien mejor pueda subsanar los posibles defectos a un menor coste».

En cuanto a la reducción del plazo para el ejercicio de la acción de anulación a diferencia de los escasos diez días que prevé la todavía en vigor LA de 1988, el Proyecto actual amplía a dos meses el ejercicio de dicha acción. Resulta un tanto contradictorio con el espíritu de la futura norma que, en principio, los árbitros cuenten con seis meses para dirimir la controversia, y que, sin embargo, la acción de anulación pueda ejercerse en un plazo proporcionalmente mucho mayor. Repárese en que la celeridad del arbitraje debe seguir siendo un argumento importante para fomentarlo.

Hay que tener en cuenta que, en virtud del actual artículo 40, «Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación». Y en virtud del artículo 41.4 «La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación». De lo cual se deduce, por lo que ahora interesa, que únicamente será posible ejercitar la acción de anulación cuando el arbitraje haya concluido.

En nuestra opinión, sin embargo, y a la luz de los motivos de anulación que acoge el legislador, nada obstaría para que la acción en cuestión pudiera ejercitarse antes de la finalización del procedimiento arbitral. Este

sería el caso, por ejemplo, cuando la parte interesada quisiera hacer valer la nulidad del convenio arbitral, la falta de notificación, o la irregularidad en la designación de los árbitros. Y es que, dándose alguno de los motivos apuntados, no parece que tenga mucho sentido esperar a la misma consumación del procedimiento arbitral. De hecho, esa la idea que subyace en la Ley Modelo de UNCITRAL cuyo artículo 34.4 establece que: «El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad».

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 46

De adición

Se propone la adición de dos nuevos apartados con el contenido siguiente:

«3. Para tramitar el procedimiento de exequátur de laudos extranjeros las partes no estarán obligadas a legalizar los documentos que deban aportar.

4. Podrá ser apreciado de oficio como causa de denegación del reconocimiento de un laudo extranjero la vulneración del derecho de defensa.»

MOTIVACIÓN

La técnica de remisión del apartado 2 al CNY no es del todo satisfactoria. Y no lo es porque no sólo no soluciona satisfactoriamente muchos de los problemas que el CNY plantea, sino porque, además, tiende a consolidarlos. Por más que convengamos que el CNY ha sido el verdadero impulsor del arbitraje comercial internacional en los últimos tiempos, y por más que convengamos también que se trata de un instrumento con un altísimo número de ratificaciones —más de ciento cincuenta—, no debe obviarse que, en la actualidad, su articulado ha quedado parcialmente anticuado. La contradictoria jurisprudencia que en los últimos años ha generado así lo demuestra.

Sin ánimo de exhaustividad, baste ahora con traer a colación en este contexto el artículo IV y V del citado instrumento.

El primero de ellos —el artículo IV— dispone que documentos debe presentar la parte que pretenda el reconocimiento/ejecución del laudo extranjero. Dichos

documentos, convenio y laudo arbitral —o copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad— deben presentarse legalizados y traducidos. Pero además, establece el precepto que «La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático».

Pues bien, la aportación en este contexto del convenio arbitral debe reputarse, en nuestra opinión, como un acto innecesario. En primer lugar porque, a priori, no parece que se trate de un requisito indispensable para iniciar el proceso de homologación, sino más bien un elemento, cuya hipotética invalidez, pudiera configurar una causa de denegación del exequátur. Y en segundo lugar, porque la necesaria legalización —o autenticación de su copia— de convenio arbitral concebido a partir de un intercambio de correos electrónicos puede traer aparejados toda una cadena de inconvenientes, e incluso devenir en un trámite de imposible cumplimiento.

Por otro lado, también el artículo V del Convenio —verdadero núcleo duro del texto— plantea numerosos problemas. El citado precepto contempla la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero cuando se hayan vulnerado los Derechos de defensa de la parte contra la cual se invoca el exequátur. En virtud del citado precepto, es precisamente sobre esa parte —esto es, sobre la parte demandada en el proceso de exequátur— sobre la que recae la carga de la prueba de esa vulneración del Derecho de defensa —de ordinario, circunscrito al ámbito de la notificación—. Pues bien, esta cuestión plantea las mismas dudas comentadas a la enmienda al artículo 41.2.

La redacción propuesta adapta más el controvertido tenor del artículo V CNY a las directrices trazadas por el TJCE en interpretación, por ejemplo, de lo que debe entenderse por vulneración de los Derechos de defensa.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional única

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.4.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición final primera bis (nueva)

De adición

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con el contenido siguiente:

Disposición Final Primera Bis. Modificación del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Se propone que el contenido del artículo 122 pase a ser el artículo 119, y que se introduzca como nuevo artículo 120 el que se transcribe a continuación:

«Artículo 120. Cláusula estatutaria de arbitraje.

1. Los Estatutos sociales originarios podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros de Derecho, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una Corporación de Derecho público, que puede desempeñar funciones arbitrales o a una Asociación sin ánimo de lucro en cuyos Estatutos se prevea el ejercicio de funciones arbitrales.

2. La introducción en los Estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje de la impugnación de los acuerdos sociales requerirá el acuerdo de todos los socios.»

MOTIVACIÓN

El tema del arbitraje societario resulta extraordinariamente complicado. En primer lugar, porque está fuera de toda duda que los terceros legitimados para impugnar los acuerdos nulos no quedan sometidos al arbitraje estatutario; y, en segundo lugar, y sobre todo, porque, como consecuencia de la inexistencia de normas legales sobre el particular, en la práctica comienzan a introducirse cláusulas de arbitraje de equidad para resolver los conflictos societarios que, objetivamente, no son las más adecuadas en organizaciones de carácter mercantil. Por estas razones se propone introducir una norma en la Ley de Sociedades Anónimas, siguiendo como modelo el artículo 109 de la Propuesta de Código de Sociedades mercantiles aprobada por la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación el 16 de mayo de 2002. La referida norma se introduciría en

la Ley de Sociedades Anónimas, pero sería también de aplicación a las sociedades comanditarias por acciones (art. 152 C. de c.) y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (art. 56 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo).

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición final primera ter (nueva)

De adición

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con el contenido siguiente:

Disposición Final Primera ter. Modificación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, administrativas y del orden social.

Se propone la adición de una nueva letra e) en el subapartado 1 del apartado Uno, la modificación del apartado Dos, la inclusión de una nueva letra f) del subapartado 1 del apartado Cuatro, y la inclusión de un nuevo supuesto en los subapartados 1 y 2 del apartado Seis del artículo 35 que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 35. Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo

Uno. Hecho imponible y ámbito de aplicación. 1.

e) La solicitud de asistencia judicial en la práctica de pruebas en los procedimientos arbitrales.

Dos. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o en su caso, soliciten asistencia judicial en la práctica de pruebas en los procedimientos arbitrales y realicen el hecho imponible de la misma.

Cuatro. Devengo de la tasa.

1.

f) Solicitud de asistencia judicial en la práctica de pruebas en los procedimientos arbitrales.

Seis. Determinación de la cuota tributaria.

1.

ENMIENDA NÚM. 116

En el orden jurisdiccional civil

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Solicitud de asistencia judicial en la práctica de pruebas en procedimientos arbitrales. ----- Euros 150

Disposición final primera quáter (nueva)

De adición

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con el contenido siguiente:

«Disposición final primera quáter. Arbitraje de Consumo

2.

En los supuestos de solicitud de asistencia judicial en la práctica de pruebas en los procedimientos arbitrales el tipo de gravamen será el que corresponda, según la siguiente escala.

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 €	0.05	
	Resto	0.025	6.000.000€

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, arbitrará los medios técnicos y materiales necesarios que permita una mejora de los arbitrajes de consumo, así como los recursos necesarios para hacer frente al importante déficit de financiación que padece. Del mismo modo deberá adoptar aquellas medidas que fomenten, no sólo las adhesiones al arbitraje de consumo, sino que dichas adhesiones sean de calidad, especialmente cuando se trate de empresas públicas o que presten un servicio público.»

MOTIVACIÓN

En relación a las funciones de apoyo y control del arbitraje por los Juzgados y Tribunales, la regulación se concibe como de prestación de servicios gratuitos. Que el Juez acuerde medidas cautelares, que realice las pruebas cuando quieran los árbitros o cualquiera de las partes con la aprobación de éstos, y todo ello sin fijar en ningún lado la repercusión de gastos y costas por la cooperación judicial.

MOTIVACIÓN

Afirma el Gobierno, que la nueva Ley tendrá unos efectos sumamente beneficiosos para el funcionamiento del Arbitraje y en consecuencia para el tráfico mercantil y reducción de la conflictividad judicial. Estamos seguros que de efectuar el Gobierno las actuaciones que se le reclaman si se hará verdad esa afirmación en cuanto a la reducción de la conflictividad de los Tribunales y, además, se mejorará la protección de los consumidores.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**